

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

## **Capítulo 1. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Lardero, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes, garantizando la protección debida a estos animales.
2. Los animales forman parte imprescindible del ecosistema humano y como tales tienen derecho a ser tratados en las condiciones de mayor dignidad posible. En todo caso siempre prevalecerá el derecho del ser humano sobre el del animal.
3. Animal de compañía es aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.
4. La presente Ordenanza no será de aplicación a los animales pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

### **Artículo 2. Censo canino**

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal dentro del plazo de tres meses, a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Asimismo, a partir de ese momento deberán estar identificados mediante microchips.
2. Todos los Veterinarios o Centros de Veterinaria estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento los datos de los animales vacunados, en cada campaña de vacunaciones obligatorias, para su inclusión en el censo canino.-

### **Artículo 3. Documentación sanitaria**

Los propietarios de perros tendrán en su posesión y perfectamente cumplimentada la documentación sanitaria que en cada momento tenga establecida como obligatoria el Gobierno de La Rioja y constituirá infracción grave a esta Ordenanza el no poseerla al serle requerida por algún agente de la autoridad municipal, debiendo presentarla en el plazo de 48 horas como máximo en el lugar que se le indique.

### **Artículo 4. Bajas en el censo**

Todas las bajas de los animales por muerte, desaparición, traslado u otros, serán comunicados por los responsables del animal a la Administración Municipal, en el plazo de una semana, a contar desde que se hubiera producido. También deberán comunicarse, en el mismo plazo, los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

Podrán efectuarse vía telefónica identificándose adecuadamente el propietario y el animal.

#### **Artículo 5. Actuaciones sanitarias**

1. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes.
2. Los animales no vacunados, cuando sea obligatorio, serán recogidos por el Centro de Acogida de Animales y a sus dueños se les aplicarán las sanciones correspondientes.
3. Los propietarios de animales colaborarán en las campañas sanitarias que oficialmente se establezcan para la mejora del estado sanitario de éstos.

#### **Artículo 6. Supuestos de control veterinario**

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial, si así lo tiene establecido la Consejería de Salud.
2. A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación e inscripción en el Censo).
3. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los citados animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente.

#### **Artículo 7. Internamiento en el centro de acogida de animales**

1. Cuando las Autoridades Sanitarias competentes determinen el internamiento en el Centro de Acogida de Animales de un animal, será preceptivo que la orden de ingreso precise el tiempo de observación a que deba ser sometido y la causa que determina el internamiento, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que se originen.- Dicha Orden de ingresos deberá ser notificada fehacientemente al propietario del animal.
2. Salvo Orden en contrario, transcurrido el plazo de observación determinado por la Autoridad competente desde el internamiento del animal, sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, se procederá en la forma que marca el Artículo número 9 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 8. Animales vagabundos, extraviados o perdidos**

1. Se considerará animal vagabundo aquel que carezca de identificación y circule sin ser conducido por una persona dentro del término municipal de Lardero.
2. Se considerarán animales extraviados los que a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna y sean recogidos por los servicios de laceros o policía y no reclamados en 48 horas.

3. Los animales vagabundos y extraviados serán recogidos y conducidos al Centro de Acogida de Animales. Los extraviados permanecerán a disposición de su dueño durante el periodo que marque la Ley de Protección de los Animales. Su dueño estará sujeto a la sanción correspondiente por haber permitido el extravío de su animal con el consiguiente sufrimiento para el mismo.

### **Artículo 9. Actuaciones con animales vagabundos**

1. Los animales recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el citado plazo, quedarán a disposición de quien los solicite o de las Sociedades protectoras de Animales legalmente constituidas, siempre que se comprometan a regularizar su situación sanitaria y se hagan responsables de dichos animales o, en su caso, de notificar al Ayuntamiento los datos correspondientes al nuevo dueño definitivo.
2. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán en el caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste, aplicándose la vía de apremio en caso de impago. Las Sociedades Protectoras de Animales que se hagan cargo de estos animales estarán exentas de dicho pago.
3. Los animales no retirados ni cedidos se sacrificarán por medio de inyección de pentobarbital en vena, siempre a cargo de un veterinario, prohibiéndose en absoluto la utilización de procedimientos que ocasionen sufrimiento en el proceso de muerte del animal.
4. Durante la recogida o retención de perros se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.
5. En cuanto a los gatos, si se produce el rechazo mayoritario a la existencia de gatos sin dueño en patios y jardines privados, la Comunidad de Propietarios podrá solicitar, aportando copia del Acta de la reunión, la intervención del Servicio de recogida del Ayuntamiento para que proceda a retirarlos utilizando sistemas adecuados a la naturaleza de los gatos.

El Centro de Acogida de Animales dispondrá de las necesarias instalaciones para alojar a los gatos recogidos, respetando los requerimientos específicos de estos animales.

## **Capítulo II. De los perros**

### **Artículo 10. Perros guardianes**

1. Los perros guardianes deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo además advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.
2. En los recintos abiertos a la intemperie será preceptivo el habilitar una caseta o lugar de protección para el animal frente a las temperaturas externas.
3. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no deberán estar permanentemente atados y, en el caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir una cierta libertad de movimientos. Se prohíbe la utilización de hembras que no estén esterilizadas.

## **Artículo 11. Perros - guía**

1. Los perros - guía que acompañen a invidentes, de conformidad con la normativa vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial.
2. Tendrán la consideración de perro - guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
3. El deficiente visual será responsable del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

## **CAPITULO III. Normas de convivencia e higiénico - sanitarias**

### **Artículo 12. Tenencia de animales en viviendas**

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a que no causen molestias a los vecinos, teniendo este carácter aquellas actuaciones que estén prohibidas por la normativa municipal, autonómica o estatal.
2. No se permitirá tener animales en viviendas o locales deshabitados, así como en solares o patios donde no se les pueda vigilar. Tampoco se podrán tener de forma permanente en terrazas, balcones o patios de la Comunidad de Propietarios, debiendo siempre pasar la noche en el interior de la vivienda.
3. No se podrá poseer, en un mismo domicilio, más de 5 perros y gatos sin la correspondiente autorización como actividad molesta.

### **Artículo 13. Circulación de animales por las vías públicas**

1. Queda prohibida la circulación por las calles, plazas y parques públicos de aquellos perros que no vengan provistos de collar, debiendo ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal los perros de más de 35 Kg. Y los menores cuando el temperamento del animal así lo aconseje y siempre bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria identificativa del animal y la del censo.
2. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública. Se podrá alimentar a las palomas en las proximidades de los palomares municipales, evitando que quede sucio el lugar.
3. Los ciudadanos informarán de la existencia de animales vagabundos a los servicios de recogida del Ayuntamiento pudiendo, mientras ésta se produce, facilitarles agua, comida y cobijo si les es posible.
4. Se prohíbe permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
5. No se consentirá que los animales beban directamente de los grifos o caños de agua de uso público.

#### **Artículo 14. Responsabilidad del propietario**

De los daños o afecciones a personas y cosas, y de cualquier acción de ensuciamiento de la vía pública producida por los animales será directamente responsable su propietario. Y, en ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción lleve el animal.

#### **Artículo 15. Perros sueltos**

Los perros solamente podrán estar sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento en los siguientes horarios que coincidirán cada año en su cambio, con el cambio de hora:

- En primavera-verano: desde las 22,00 horas a las 7,30 horas del día siguiente.
- En otoño- invierno: desde las 20,00 horas a las 7,30 horas del día siguiente.

En la actualidad estas zonas son las siguientes:

- Parque de Juan Carlos I y Sector de "Olivar de El Cristo".
- En el sector Monte de las Bodegas y Caminos Rurales sin limitación horaria.

#### **Artículo 16. Prohibiciones**

Salvo en el supuesto previsto en el artículo 11 se podrá prohibir:

1. La entrada y permanencia de perros y otros animales de compañía en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y establecimientos similares, así como en ascensores de edificios, zonas destinadas a juegos y esparcimientos infantiles y jardines, excepto lo previsto en el Art. 15.

Esta prohibición se establecerá a criterio del dueño del establecimiento mediante carteles visibles situados a la entrada, o de la Comunidad de Propietarios.

2. El traslado de animales en los medios de transportes públicos, de acuerdo con la reglamentación correspondiente de este sector. También podrá establecerse un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de sus cestas, o jaulas.
3. La entrada de perros y otros animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos, esta sea imprescindible.

#### **Artículo 17. Prohibición de ensuciar la vía pública**

1. Como medida higiénica, las personas que porten animales de compañía por la vía pública, están obligados a impedir que éstos hagan sus deposiciones sólidas en lugares distintos a los habilitados para ello.
2. Si los animales realizan sus deposiciones en otros lugares su conductor está obligado a recoger y retirar sus excrementos y a limpiar la zona que haya resultado manchada con los elementos precisos para ello (bolsas, recogedor, etc.). Las bolsas, debidamente cerradas deberán ser depositadas en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

3. De no existir en la zona lugares habilitados para los animales, se puede permitir que hagan sus deposiciones en las proximidades de los sumideros, pero nunca en las zonas de aceras.

#### **Artículo 18. Animales muertos**

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el Servicio de Limpieza o por el que se constituyese al efecto por la Administración Municipal.
2. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda, a excepción de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas.

#### **Capítulo IV. Protección de animales**

##### **Artículo 19. Malos tratos**

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre, podrán ser confiscados o aislados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaran las medidas oportunas para cesar en la actuación.

A las 48 horas de comunicada la denuncia se evaluará la actuación del dueño del animal.

#### **Capítulo V. De la tenencia de animales potencialmente peligrosos**

##### **Artículo 20. Definiciones**

1. Tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos de guarda, de protección o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas a otros animales y daños a las cosas.
2. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:
  - a) Los que han tenido un episodio de agresión a personas u otros perros y haya constancia fehaciente.
  - b) Los que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
  - c) Los pertenecientes a una de las siguientes razas o a sus cruces: Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit-bull, de presa canario, rottweiler, staffordshire, tosa japonés, bull-terrier, american staffordshire, dogo del Tíbet, presa mallorquín.

##### **Artículo 21. Registro y censo de animales potencialmente peligrosos**

1. Los propietarios de animales (perros o de otras especies) potencialmente peligrosos, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, están obligados a inscribirlos en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, en el cual, se especificará, además de los datos del propietario, lugar de estancia del animal y descripción del animal con la especie y raza, si está destinado a convivir con los seres humanos o sí, por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
2. Para poder adquirir y registrar un animal potencialmente peligroso son requisitos necesarios a cumplir a la hora de registrarlos los siguientes:
  - a) Ser mayor de edad y aportar certificado de no haber sido privados judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.
  - b) Aportar certificado de no haber sido condenados por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - c) Presentar un certificado de aptitud psicológica expedido por un facultativo en ejercicio y que será renovado cada 7 años.
  - d) Acreditar cada año el tener formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 25 millones de pesetas.
  - e) En todas aquellas especies en que técnicamente sea posible y especialmente en los perros, habrán sido identificados con un transponder o microchip con un código alfanumérico que figurará en la hoja de solicitud de registro y acreditado por un justificante del veterinario que realizó la identificación.
3. A lo largo de la vida de los animales potencialmente peligrosos son obligaciones para sus propietarios:
  - Comunicar al Registro-censo municipal la venta, traspaso, donación o muerte del animal en un plazo de 15 días desde que se produzca, y de 7 días para los casos de robo o pérdida. Puede comunicarse vía escrita, señalando correctamente los datos de identificación del animal.
  - Presentar bien directamente o remitido por el veterinario que lo realice, un certificado anual sobre la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

**Artículo 22.** Comercio de los animales potencialmente peligrosos en Lardero.

1. Las operaciones de compra-venta traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de estos requisitos:
  - a) Que el vendedor tuviese registrado ese animal, y se adjunte copia del registro en Lardero o en la localidad de origen, salvo que no tenga en el momento de la transmisión la edad para haber sido registrado en el censo.
  - b) Que el comprador reúna y presente los requisitos establecidos en el punto 2 del artículo 21 que regula el Registro-Censo de animales potencialmente peligrosos.

- c) La inscripción en el Registro de la transmisión se realizará por el adquirente en el plazo de 15 días desde la misma. El adquirente en el mismo acto de registro puede presentar la baja firmada del transmisor.

**Artículo 23.** Los perros potencialmente peligrosos, cuando circulen por espacios públicos o privados de concurrencia pública, deberán ir sujetos con correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como con bozal homologado y adecuado para su raza.

Dichos perros irán siempre conducidos por una persona de más de 18 años.

**Artículo 24.** Cualquier persona o institución que tenga conocimiento de alguna agresión por parte de un perro u otro animal a personas y otros animales, deberán de comunicarlo por escrito al Ayuntamiento con el fin de, en cumplimiento del punto 2.a) del Art. 20, incluir al referido animal en el registro de los potencialmente peligrosos.

## **CAPITULO VI. De infracciones y sanciones**

### **Artículo 25. Infracciones**

1. Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza se califican, en razón a su entidad, en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:
  - Dejar vagabundo o extraviado un animal potencialmente peligroso.
  - Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin censar o registrar.
  - Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso sin haberlo tenido previamente censado o registrado.
  - Participar en la realización de peleas de perros.
3. Se consideran infracciones graves las siguientes:
  - Dejar suelto un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal.
  - La negativa o resistencia a suministrar los datos establecidos en esta Ordenanza a las autoridades municipales por parte de vendedores, criadores, veterinarios, propietarios o adiestradores, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
  - No tener contratado o en vigor el seguro de responsabilidad civil, en los casos que sea obligatorio.
  - Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privados judicialmente o gubernativamente de su tenencia.
  - La realización de actuaciones que ocasionen suciedad en la vía pública.
  - Los malos tratos a los animales.
  - No permitir el acceso de perros guía a locales o al transporte público.
  - El incumplimiento de esta Ordenanza siempre que se ponga en peligro, aunque sea de forma genérica, la salud o la seguridad de las personas.
  - La comisión de una infracción leve por 3ª vez.
  - No cumplir con las obligaciones de vacunación que legalmente estén establecidas.
4. Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los



animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal definitiva de los requisitos para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- Cualquier incumplimiento de la Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

### **Artículo 26. Sanciones**

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán por la Autoridad competente, previa la instrucción del oportuno expediente, con las siguientes multas:

- Infracciones leves: de 60,00 a 150,00 €
- Infracciones graves: de 150,01 € a 300,00 €
- Infracciones muy graves: de 300,01 € a 600,00 €

Las multas se impondrán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente cuando así lo determinase la naturaleza de la infracción.

2.- La sanción se graduará en función de la intencionalidad, la reiteración, la entidad de hecho, el riesgo para la salud y seguridad públicas y los perjuicios causados.

### **Disposición transitoria**

El periodo para la implantación del microchip establecido en el Artículo 21.2e, será de SEIS MESES a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

### **Disposiciones finales**

Primera.- Para la entrada en vigor de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza y en hacer pública esta Ordenanza, tanto entre las fuerzas del orden como de los ciudadanos.

LARDERO, 14 de setiembre de 2000.

**EL ALCALDE**